

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **095**

Fecha Estado: 03/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310300220200015700	Despachos Comisorios	JUAN ESTEBAN RUIZ OSPINA	LEONIDAS OCAMPO CUARTAS	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio	02/09/2021		
05001400302920200025000	Despachos Comisorios	CONALQUIPO S.A.S.	CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S.	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio ORDENA DEVOLVER AL LUGAR DE ORIGEN	02/09/2021		
05615400300120110026700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SOLIDARIA COOPEREMOS	WILLIAM HENAO	Auto termina proceso por pago	02/09/2021		
05615400300120120035100	Ejecutivo Singular	COMFAMA	JUAN CAMILO GIRALDO GOMEZ	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA	02/09/2021		
05615400300120120051300	Ejecutivo Singular	COMFAMA	JORGE WILLIAM CACANTE FRANCO	Auto resuelve renuncia poder	02/09/2021		
05615400300120160042800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ROBINSON ARTURO HERNANDEZ OTALVARO	Auto decreta embargo	02/09/2021		
05615400300120170033200	Verbal	GILBERTO GOMEZ RUEDA	FRANK GALLEGO FRANCO	Auto que Nombra Curador RELEVA	02/09/2021		
05615400300120170086900	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN S.A.	YESICA MARCELA BUITRAGO TAMAYO	Auto pone en conocimiento ACREDITA NUEVA DIRECCION	02/09/2021		
05615400300120180017100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	PAOLA ANDREA SALAZAR DAZA	Auto decreta embargo	02/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120180020100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	HERNAN DARIO LONDOÑO RESTREPO	Auto pone en conocimiento SOLICITUD DEL DEMANDADO	02/09/2021		
05615400300120180031700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MATEO ARBELAEZ ARIAS	Auto decreta embargo	02/09/2021		
05615400300120180037600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUISA FERNANDA MONROY LOZANO	Auto decreta embargo	02/09/2021		
05615400300120180043000	Ejecutivo Singular	URBANIZACION SERRANIAS P.H.	LUZ MARINA RICO DE JARAMILLO	Auto termina proceso por pago	02/09/2021		
05615400300120180057700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	RICARDO DUARTE AVENDAÑO	Auto suspensión proceso HASTA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2021	02/09/2021		
05615400300120180058000	Ejecutivo Singular	BANCAMIA	ASTRID LOPEZ BOTERO	Auto decreta embargo	02/09/2021		
05615400300120180074100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	GOURMET ASOCIADOS S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	02/09/2021		
05615400300120180106700	Ordinario	ADRIANA PATRICIA ARENAS COSSIO	REINALDO CARMONA AGUIRRE	Auto pone en conocimiento DECLARA PERDIDA DE COMPETENCIA	02/09/2021		
05615400300120190002900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	OSCAR JAIME MUNERA ZAPATA	Auto decreta embargo decreta embargo y requiere	02/09/2021		
05615400300120190013900	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LEONARDO ADOLFO RAMIREZ RODRIGUEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	02/09/2021		
05615400300120190046200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA CAMILA ARENAS URREA	Auto decreta embargo	02/09/2021		
05615400300120190070100	Ejecutivo Singular	BEKER SORY PATIÑO SANTAMARIA	GOYA Y SANTA ANA CARNICAS S.AS.	Auto termina proceso por pago	02/09/2021		
05615400300120190074200	Ejecutivo con Título Hipotecario	WILLIAN CASTAÑO MONTOYA	JACKSON ALBERTO URAN ESCOBAR	Auto termina proceso por pago	02/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120190089500	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	DIEGO ALONSO MOLINA AGUDELO	Auto pone en conocimiento ACREDITA NUEVA DIRECCION	02/09/2021		
05615400300120190112800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS JAVIER DOMINGUEZ TAPIAS	Auto decreta embargo	02/09/2021		
05615400300120190113900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JEISSON STEVEN LASSO PATIÑO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	02/09/2021		
05615400300120190118600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JHON JAIRO OCHOA NAVARRO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AL SEÑOR JHON JAIRO OCHOA NAVARRO	02/09/2021		
05615400300120190118600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JHON JAIRO OCHOA NAVARRO	Auto termina proceso por pago PRIMERA ACUMULACION	02/09/2021		
05615400300120190120000	Ejecutivo Singular	GLORIA STELLA SANCHEZ PATIÑO	JULIANA GALLEGO SANCHEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	02/09/2021		
05615400300120190120000	Ejecutivo Singular	GLORIA STELLA SANCHEZ PATIÑO	JULIANA GALLEGO SANCHEZ	Auto decreta embargo	02/09/2021		
05615400300120200007800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	GLORIA YOLANDA SUAREZ SUAREZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LOS SEÑORES RUBÉN DARÍO ZAPATA SUÁREZ y GLORIA YOLANDA SUÁREZ SUÁREZ	02/09/2021		
05615400300120200018800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	HAROLD STEED OSPINA TORRES	Auto pone en conocimiento ACREDITA NUEVA DIRECCION	02/09/2021		
05615400300120200032300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JUAN FERNANDO OCAMPO ECHAVARRIA	Auto suspensión proceso Y OTROS	02/09/2021		
05615400300120200064600	Ejecutivo Singular	MARIA EMILSE EUSSE TABARES	ANGELA MANRIQUE TORO	Auto pone en conocimiento ACREDITA NUEVA DIRECCION	02/09/2021		
05615400300120210001400	Ejecutivo Singular	CARLOS MARIO GARCIA VASQUEZ	LUIS GUILLERMO CARDONA VANEGAS	Auto que repone decisión Y TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO	02/09/2021		
05615400300120210008100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RAFAEL IGNACIO ARANGO ESCALANTE	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	02/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210018600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	YULY VALENTINA MARIN VARGAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	02/09/2021		
05615400300120210022200	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	HECTOR DE JESUS ARANGO TAMAYO	Auto requiere PREVIA TERMINACION	02/09/2021		
05615400300120210033300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	JOSE NICOLAS GOMEZ BUITRAGO	Auto pone en conocimiento NOTIFICACION NO EFECTIVA	02/09/2021		
05615400300120210036300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARMEN ADRIANA RENDON GONZALEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente CARMEN ADRIANA RENDÓN GONZÁLEZ Y ACREDITA NUEVA DIRECCION	02/09/2021		
05615400300120210040500	Ejecutivo Singular	MACROPROYECTO PORTANOVA VITAL CENTER	IRENE ESCOBAR CASTAÑEDA	Auto resuelve retiro demanda Autoriza	02/09/2021		
05615400300120210041300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	WILSON ALBERTO RESTREPO BETANCUR	Auto termina proceso por pago	02/09/2021		
05615400300120210049600	Ejecutivo Singular	MARIBEL DUQUE VALENCIA	DALADIER ALONSO GIRALDO RODRIGUEZ	Auto que decreta embargo	02/09/2021		
05615400300120210049600	Ejecutivo Singular	MARIBEL DUQUE VALENCIA	DALADIER ALONSO GIRALDO RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/09/2021		
05615400300120210056800	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	JOSUE DE JESUS LOPEZ GOMEZ	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	02/09/2021		
05615400300120210057200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LEIDY JOHANA HENAO ARISTIZABAL	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	02/09/2021		
05615400300120210057300	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	ALFREDO DANIEL ALBARRACIN LIZCANO	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	02/09/2021		
05615400300120210058100	Monitorio documental	OSCAR IGNACIO CADAVID GALLEGO	MARIBEL SIERRA AGUDELO	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	02/09/2021		
05615400300120210058500	Ejecutivo Singular	MARIA DEL ROSARIO GOMEZ RENDON	FRANCISCO JAVIER MONTOYA GOMEZ	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	02/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210059600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	COMERCIALIZADORA FRUVER DEL CAMPO RIONEGRO S.A.S.	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	02/09/2021		
05615400300120210059800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EDGAR ALBERTO CALDERON SANIN	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	02/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2011 00267 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por el Representante Legal de la entidad demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA COOPEREMOS EN LIQUIDACIÓN contra el señor WILLIAM HENAO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y perfeccionadas, advirtiéndole que las mismas continuarán vigentes a órdenes del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, por comunicación de embargo de remanentes dentro del proceso que allí se tramita actualmente con radicado 05001400302120130011800. Ante esa autoridad judicial también serán puestos a disposición los dineros retenidos por ocasión de las cautelas practicadas. Por Secretaría ofíciense de conformidad.

TERCERO: Efectuado lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 095 de septiembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f30fae48d451f52ef9eaf1f0c2a5d8df228a7927330501594fab75cbc3322e5**

Documento generado en 02/09/2021 03:12:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2012 00351 00**

Decisión: Acepta renuncia - Reconoce personería

Ante la manifestación de renuncia de poder que hace el Dr. JORGE ANDRÉS ORTIZ JARAMILLO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, obrante en el documento 04 de la carpeta virtual principal, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, y aportada la comunicación exigida en la norma citada, se acepta dicha renuncia.

Visto el memorial poder obrante en el documento 04 arriba mencionado presentado por la Dra. PATRICIA ELENA MIRA AVENDAÑO, en calidad de Representante Legal ante las autoridades jurisdiccionales de la entidad ejecutante COMFAMA, se reconoce personería para actuar en representación de ésta, al Dr. JORGE HERNÁN CEBALLOS SÁNCHEZ, identificado con T.P. 146.210 del C. S de la J, con todas las facultades conferidas en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 095 de septiembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bee31698236d599a6cca61af6369d3d56c1acba55c1e480af792bea07106925**

Documento generado en 02/09/2021 03:13:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2012 00513 00**

Decisión: Acepta Renuncia - Reconoce personería

Ante la manifestación de renuncia de poder que hace el Dr. JORGE ANDRÉS ORTIZ JARAMILLO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, obrante en el documento 03 de la carpeta virtual principal, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, y aportada la comunicación exigida en la norma citada, se acepta dicha renuncia.

Visto el memorial poder obrante en el documento 03 arriba mencionado presentado por la Dra. PATRICIA ELENA MIRA AVENDAÑO, en calidad de Representante Legal ante las autoridades jurisdiccionales de la entidad ejecutante COMFAMA, se reconoce personería para actuar en representación de ésta, al Dr. JORGE HERNÁN CEBALLOS SÁNCHEZ, identificado con T.P. 146.210 del C. S de la J, con todas las facultades conferidas en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 095 de septiembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa5a6f76a0f8df89b516dca323ba5f8f01035e539cf73e865c7649967330233**

Documento generado en 02/09/2021 03:12:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00332 00**

Decisión: Designa curador

Visto el escrito anterior presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en el que manifiesta la imposibilidad de lograr la notificación a la Auxiliar de la Justicia designada como Curadora Ad-Litem del demandado FRANK GALLEGO FRANCO en este asunto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 48, numeral 7º, del Código General del Proceso, se procede a su relevo para lo cual se designa al Dr.

RESTREPO BUSTAMANTE	CARLOS ALBERTO	70085683	CRA. 48#12 S-148 T. 2 OF. 303	MEDELLÍN ANTIOQUIA	crestrepo@restrepoupegui.com
------------------------	-------------------	----------	----------------------------------	-----------------------	--

Se le advierte al profesional designado, que conforme al artículo 48, numeral 7º, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento mediante oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 095 de septiembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518f07ced17a497718bab8fd01b4fa0e26e23bf5d53c42e197f98a539a46a97a**

Documento generado en 02/09/2021 03:12:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00869 00**

Decisión: Acredita nueva dirección

Téngase en cuenta la nueva dirección electrónica aportada por la apoderada judicial de la parte demandante para notificación a la demandada YESICA MARCELA BUITRAGO TAMAYO, suministrada en escrito anterior, visible en el documento 04 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 095 de septiembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96bf8066d210dd3aee2187e08f3ba41ab5ea8b25795efb69159791eac6d0c489**

Documento generado en 02/09/2021 03:12:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00201 00**

Decisión: Traslado solicitud

De conformidad con lo previsto en el Parágrafo del artículo 599 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte demandante en el presente proceso ejecutivo singular instaurado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, por el término de dos (02) de la solicitud de REDUCCION DE EMBARGO DE SALARIO, realizada por el demandado, señor HERNÁN DARÍO LONDOÑO RESTREPO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 095 de septiembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5978f72c93e9f36115265276e1078e6bb61fb62308b25c587f4134370d8451**

Documento generado en 02/09/2021 03:13:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

05 615 40 03 001 **2018 00430 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por URBANIZACIÓN SERRANÍAS P.H. contra la señora LUZ MARINA RICO DE JARAMILLO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 095 de septiembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2683766c04827a693330080bae89daa7c30365c91527b67c71082b4df24a8e9b**

Documento generado en 02/09/2021 03:13:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00577 00**

Decisión: Decreta suspensión del proceso

Atendiendo a lo solicitado tanto por la apoderada de la entidad ejecutante BANCOLOMBIA S.A., así como por el ejecutado RICARDO DUARTE AVENDAÑO, en memorial que antecede obrante en el documento 14 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el numeral 2º, del Art. 161 del Código General del Proceso, se DECRETA la SUSPENSIÓN del presente proceso hasta el 12 DE DICIEMBRE DE 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 095 de septiembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0cf697ef18f0bdd2ca3b2883441664dfc5a2b2f4e7757d23726b4589ac3750**

Documento generado en 02/09/2021 03:13:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00741 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Como el contradictorio se encuentra integrado y la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. contra la sociedad GOURMET ASOCIADOS S.A.S. y la señora ALEJANDRA PEREIRA TORO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 24 de septiembre de 2018, corregido mediante providencia fechada octubre 18 de la misma anualidad, así como en el auto que aceptó la subrogación del crédito proferido el 24 de julio de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría incluyendo agencias en derecho por valor de \$2.000.000.

QUINTO: Ante la manifestación de renuncia de poder que hace el Dr. ANDRÉS LÓPEZ GONZÁLEZ, en calidad de apoderado judicial de la Subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, obrante a folios 131 al 133 del cuaderno principal de la carpeta virtual, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, y aportada la comunicación exigida en la norma citada, se acepta dicha renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 095 de septiembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc27a0b698e36e9f70f779a64b042df39b9af6c696ab6a4827a345bbcf70e9af**

Documento generado en 02/09/2021 03:13:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 01067 00**

Decisión: Declara pérdida automática de competencia

ASUNTO

Se resuelven las solicitudes de pérdida de competencia realizadas por el apoderado judicial que asiste los intereses de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El 21 de noviembre de 2018 fue presentada la demanda verbal de simulación promovida por Adriana Patricia Arenas Cossio contra María Josefina Cossio Benitez y Reinaldo Alberto Carmona Aguirre.

El pliego fue aceptado a trámite en auto del 10 de diciembre de 2018, notificado a la parte demandante mediante estados del día 11 de los mismos.

La codemandada Maria Josefina Cossio Benitez se notificó personalmente del auto admisorio el 22 de febrero de 2019 (Fol. 27 Cdo. Ppal.). Por su parte, el también demandado Reinaldo Alberto Carmona Aguirre se notificó mediante la modalidad de aviso el 27 de febrero de 2019 (Fol. 39 Cdo. Ppal.).

Lo anterior implica que aunque se respetó la carga de que trata el precepto 90 del Código General del Proceso, pues la demanda fue admitida dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a su presentación, no ocurrió lo mismo con el término previsto en el artículo 121 *ibídem*, de conformidad con el cual la instancia debe ser resuelta dentro del año siguiente al momento en que se conformó el contradictorio.

Reza la mentada disposición:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento

ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia."

Luego, como el término del año siguiente a la conformación de la litis para proveer de mérito la instancia feneció desde el 27 de febrero de 2020, y se cumplen los presupuestos condicionantes expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 2019, ya que la parte interesada solicitó en tiempo que esta célula judicial se separará del conocimiento del asunto, a ello se accederá y se ordenará la remisión del expediente al ordenará su remisión al Juzgado que sigue en turno.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que las medidas de suspensión de los términos en los procesos judiciales por ocasión de la pandemia Covid-19 y el cambio de titularidad del despacho ocurrida en el mes de septiembre de 2020, no constituyen factores que impidan proceder de conformidad con lo solicitado, dada su inidoneidad para alterar el cómputo del término aludido, en tanto tal preclusión operó antes de que se causaran tales eventualidades.

Igualmente, se informará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se ofrecerán las explicaciones pertinentes en torno a lo sucedido en el trámite llevado a cabo en este juicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la pérdida automática de competencia para seguir conociendo del presente proceso verbal de simulación.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro – Antioquia, célula judicial que sigue en turno.

TERCERO: Informar al Consejo Superior de la Judicatura lo aquí resuelto, ofreciendo las explicaciones pertinentes en torno al trámite procesal impartido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 095 de septiembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6840596ed9a392e8df75dc59a1a5a10eea7a8d7ec087602b138e7ee420a57583

Documento generado en 02/09/2021 03:13:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00139 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Como el contradictorio se encuentra integrado y la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra LEONARDO ADOLFO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 29 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 095 de septiembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ebd2e576ad3f79f6db645d5eed8494fcdf252061e23d1210b6c567162a0339**

Documento generado en 02/09/2021 03:11:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00701 00**

Decisión: Termina proceso por pago

Teniendo en cuenta la manifestación que hacen las partes demandante y demandada en este asunto en los escritos obrantes en los documentos 04 y 05 de la carpeta virtual principal, se acepta la DACIÓN EN PAGO que hace el demandado a favor del demandante; de conformidad con lo anterior y con lo preceptuado por el artículo 461 del C. General del proceso, se da la terminación por pago total de la obligación del presente proceso ejecutivo promovido por BEKER SORY PATIÑO SANTAMARÍA contra JUAN CARLOS POSADA ESCOBAR y la sociedad GOYA Y SANTA ANA CÁRNICAS S.A.S.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Oficiense en tal sentido.

Ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 095 de septiembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa6e35dbda9f8a57863b59a0fcc11a5c19cbb1ace70a5ab51e888124ad7600fc

Documento generado en 02/09/2021 03:13:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00742 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a que la solicitud realizada por las partes resulta procedente en los términos del Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO proceso ejecutivo hipotecario promovido por WILLIAN CASTAÑO MONTOYA contra JACKSON ALBERTO URÁN ESCOBAR.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Se ordena la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante Escritura Publica No. 408 del 15 de febrero de 2018 de la Notaría 2 de Rionegro - Antioquia. Líbrese oficio en tal sentido.

CUARTO: Con observancia en lo dispuesto por el artículo 116 del C. General del Proceso, y a costa del interesado, se dispone el desglose de los documentos aportados como base de recaudo.

QUINTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 095 de septiembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed66f8d32ac268339e11be77728212e0d8e373991fda1cbb94e7435eb68a573f**

Documento generado en 02/09/2021 03:11:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00895 00**

Decisión: Acredita nueva dirección

Téngase en cuenta la nueva dirección electrónica aportada por la apoderada judicial de la parte demandante para notificación al demandado DIEGO ALONSO MOLINA AGUDELO, suministrada en escrito anterior, visible en el documento 05 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 095 de septiembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b972feb6b54b3d3fd9b7227ef158f15b8644d32b9723e5f15610dd0e7dc40c9**

Documento generado en 02/09/2021 03:12:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01186 00**

Decisión: Notifica conducta concluyente

Mediante escrito visible en el documento 02 de la carpeta virtual principal, presentado en mayo 18 hogaño por el demandado JHON JAIRO OCHOA NAVARRO, manifestando que se da por notificado del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, conforme lo dispuesto en el 301 del C. General del Proceso, habrá de darlo como NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE de dicha providencia, notificación que se entenderá surtida a partir de la fecha de presentación de su escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 095 de septiembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48dd8b66d4b2cb829868b0bb5d1f8f9e1111a55b8bacccc7d3294b89ab65234c

Documento generado en 02/09/2021 03:12:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01186 00**

Decisión: Termina acumulación por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada tanto por la apoderada judicial de la parte demandante en la primera demanda de acumulación, como por el demandado, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo (primera demanda de acumulación) instaurado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra el señor JHON JAIRO OCHOA NAVARRO.

SEGUNDO: Continúese el trámite normal de la demanda principal.

TERCERO: Tal como lo solicitan las partes demandante y demandada en su escrito de terminación, se dispone la entrega a la entidad demandante, de la suma de \$1.405.297, de los dineros retenidos a órdenes de este despacho en razón a las cautelas practicadas.

CUARTO: Efectuado lo anterior y, previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 095 de septiembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5061dfe83bc88a0a353d66fe76378a6b8f2ea142ab211b7a0579049ff64caff**

Documento generado en 02/09/2021 03:12:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01200 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Como el contradictorio se encuentra integrado y la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de GLORIA STELLA SÁNCHEZ PATIÑO contra JULIANA GALLEGO SÁNCHEZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 21 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$800.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 095 de septiembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9588f2db1fdd40170c1c7f799bd9b6c86c67793ab3daf45aab463444280fca1**

Documento generado en 02/09/2021 03:12:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00078 00**

Decisión: Notificación conducta concluyente

Mediante escrito visible en el documento 04 de la carpeta virtual principal, presentado en agosto 19 hogaño por los demandados RUBÉN DARÍO ZAPATA SUÁREZ y GLORIA YOLANDA SUÁREZ SUÁREZ, manifestando que se dan por notificados del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, conforme lo dispuesto en el 301 del C. General del Proceso, habrá de darlos como NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE de dicha providencia, notificación que se entenderá surtida a partir de la fecha de presentación de su escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 095 de septiembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9f2fa8d8796f66d92cd545a6b34406a581fc10eaf6dffa4677383ad7fbae5c**

Documento generado en 02/09/2021 03:12:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001310300220200015700

DESPACHO COMISORIO NRO.: 001

Decisión: Ordena Auxiliar Comisorio

Llévese a efecto la comisión conferida a este Despacho por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN ANT.**, informada mediante Despacho Comisorio No. **001** del 27 de enero de 2021; En efecto, y habida cuenta de la facultad conferida por el comitente, se procede a subcomisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, con facultades para designar secuestre, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles distinguido con matrículas inmobiliarias Nros. **020-5850 y 020-5019**, ubicados en la vereda la Mosca de Rionegro Ant.

Una vez evacuada la presente comisión se ordena devolverla a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 095 de septiembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebec437e72fc87f6dd0e802fcb9a1ec165e88fa1b8f6dd00275117ba3ea9f14e

Documento generado en 02/09/2021 03:13:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00188 00**

Decisión: Acredita nueva dirección

Ténganse en cuenta la nueva dirección electrónica aportada por la apoderada judicial de la parte demandante para notificación al demandado JAVIER EDUARDO CIFUENTES HERNÁNDEZ, suministrada en escrito anterior, visible en el numeral 06 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 095 de septiembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07cc8c3846837d99199c3913d197186761015898b9714957fa4e2f009e3b0885**

Documento generado en 02/09/2021 03:13:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 029 2020-00250 00 00

Decisión: Ordena devolver comisión

Atendiendo la manifestación hecha en el escrito obrante en el punto 06 de la carpeta virtual respectiva, se ordena devolver sin diligenciar, a su lugar de origen, la comisión Nro. 009 procedente del JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, una vez realizadas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 095 de septiembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96e85ca2f25d0ac690d3c4cd091b0d2635c40efd577e53dd4ee94fc4413467c**

Documento generado en 02/09/2021 03:11:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00323 00**

Decisión: Ordena cesar ejecución y decreta suspensión del proceso

Atendiendo la solicitud anterior visible en el documento 12 de la carpeta virtual principal del expediente digital de la referencia, que da cuenta de la Confirmación del Acuerdo de Reorganización de la Persona Natural JUAN FERNANDO OCAMPO ECHAVARRÍA, demandado en este trámite ejecutivo, se dispone CESAR LA EJECUCIÓN ordenada contra el citado demandado en el mandamiento de pago fechado octubre 16 de 2020 así como en el auto de corrección de la orden ejecutiva, fechado en abril 5 de 2021.

De igual forma, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas contra el demandado OCAMPO ECHAVARRÍA, ordenándose la expedición de los respectivos oficios.

De otro lado, atendiendo a la solicitud elevada por la codemandada señora LIDA ANDREA GÓMEZ GAÑAN, obrante en documento 14 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 1°, Numeral Segundo, del Artículo 8°, del Decreto 560 de 2020, teniendo en cuenta el trámite de Negociación de Emergencia de Acuerdo de Reorganización de Persona Natural, adelantado por ella ante la Superintendencia de Sociedades, Regional Medellín, se ordena la suspensión del presente proceso ejecutivo adelantado contra la citada GÓMEZ POSADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 095 de septiembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Código de verificación: **cfb95eabc81282896f0adc02da79885918302693c0e4dc261674feb7a42e3a85**

Documento generado en 02/09/2021 03:13:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00646 00**

Decisión: Acredita nueva dirección

Téngase en cuenta la nueva dirección aportada por la apoderada judicial de la parte demandante para notificación a la demandada Ángela María Manrique Toro, suministrada en escrito anterior, visible en el documento 08 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 095 de septiembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b878e75ba089a5d21d5ac45453e04d58360e7723da3f802264a4cf645ab884b1**

Documento generado en 02/09/2021 03:12:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 00014 00

Decisión: Repone decisión y acepta notificación

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentada por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto proferido el 15 de junio de 2021, mediante el cual esta Agencia Judicial tuvo por no válida la notificación de la parte demandada.

Manifiesta el recurrente:

“Se me pide que en primer momento envíe «la citación», lo cual no era procedente por la emergencia sanitaria y el hecho de que los juzgados han estado cerrados para atender público. Pero es que además ese mismo despacho me requirió enviar una copia de la demanda con anexos al momento de presentación de la misma pues fue uno de los motivos de inadmisión.

El mismo decreto 806 en su artículo 6 determina las notificaciones de la demanda, tanto cuando son por medios electrónicos o por envío de copia física a la dirección del demandado, pues indica que En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado sin que en parte alguna diga que esto será sólo en el caso de que la notificación sea por medios electrónicos.

Los requisitos de la notificación por aviso se ven satisfechos con la entrega de la demanda con anexos y el auto que libró mandamiento de pago al demandado, que es exactamente lo que ocurrió en este caso. Le pido aplicar el principio general de interpretación jurídica que señala que Donde la ley no distingue no le es dado al intérprete hacerlo.

De aceptar lo que afirma el despacho, respecto a que el decreto 806 trata solo para notificaciones como mensaje de datos nos llevaría a la imposibilidad de hacer efectiva la citación al despacho por el cierre del mismo por la emergencia y en el caso de la notificación

por aviso al exceso ritual de enviarle al demandado la demanda con anexos a la presentación de esta y luego tener que volver a enviar las mismas copias al momento de la notificación por aviso, lo cual debe repugnar al proceso por principio de economía. Mire que al final se trata de que el demandado concorra al proceso y ya existe constancia de haber logrado este objetivo aunque de manera inidónea por problemas que desconozco del poder que se aportó, además no se me envió copia de la contestación ni al correo ni a mi dirección física. Pero los problemas del poder se relacionan más con el apoderado que con la parte quien debe estar contando con que ya se hizo parte del proceso...".

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020:

...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Revisados los elementos de convicción arrojados se observa que ciertamente le asiste razón al censor, por cuanto previo a la orden de apremio, por ocasión de la inadmisión del pliego, remitió vía correo certificado a su contraparte copia de la demanda y los respectivos anexos, dirigida a la dirección física informada para surtir sus notificaciones, bajo las guías No. 4256-9117 y 03036001343614 (Ver Folios 7 y 9 de los archivos No.00 y 03)

En este sentido, de conformidad con el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el demandado se entiende personalmente notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra desde el 22 de abril de 2021, fecha de entrega del envío (página 7 archivo 06 del expediente digital), por lo que una vez ejecutoriado el presente y al estar vencido el término de

traslado de la demanda, se continuará con las restantes fases del procedimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER lo resuelto en el auto proferido el 15 de junio de 2021.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se entiende notificado el demandado del auto que libró orden de apremio en su contra desde el 22 de abril de 2021.

TERCERO: Ejecutoriada el presente se continuarán las restantes fases del procedimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 095 de septiembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbd900124b6e13d9ee927e64626e12f63aad7710fa818717230675311dde431**

Documento generado en 02/09/2021 03:11:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00081 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Como el contradictorio se encuentra integrado y la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra RAFAEL IGNACIO ARANGO ESCALANTE, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 16 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 095 de septiembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8738e781d0512b528c0c47f95f473d3df3c65a46c5e61e2ef5ef2b1d4607ee**

Documento generado en 02/09/2021 03:11:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00186 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Como el contradictorio se encuentra integrado y la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra YULY VALENTINA MARÍN VARGAS, ELIMILETH CABRIA PRIMERA y HERNÁN DARÍO MARÍN VARGAS, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 15 de abril de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a las demandadas, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 095 de septiembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6710c8c236fa5f6d8cb7e79f1a6d1333c3d7c47354ba68e2d40c3d71210e8641**

Documento generado en 02/09/2021 03:11:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00222 00**

Decisión: Requiere parte demandante

Frente a la solicitud de la apoderada de la parte demandante contenida en el documento 07 de la carpeta virtual principal, se requiere a la memorialista a efectos de que se sirva determinar claramente el nombre del demandado, toda vez que el anotado en la petición no corresponde a este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 095 de septiembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2057d52233df6354a85ce7591a50fd2035f3d3175b8c2abb9811e7444ed6fbe1**

Documento generado en 02/09/2021 03:12:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00333 00**

Decisión: No tiene en cuenta notificación

Visto el informe de notificación anterior, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se deduce que las gestiones adelantadas con miras a notificar al demandado JOSÉ NICOLÁS GÓMEZ BUITRAGO, no resultan idóneas para tal propósito, por cuanto las comunicaciones remitidas a la dirección física de residencia informada no cumplen los designios de los preceptos 291 y 292 del C. G. del P., esto es, debe enviarse en primer momento la citación y, de no resultar fructífera, proceder con el respectivo aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 095 de septiembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc38e0c9f715f8ec17b87f0c5374837d4b1952d8b93e31510d5b5c300e3c194d**

Documento generado en 02/09/2021 03:12:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00363 00**

Decisión: Acredita nueva dirección

Téngase en cuenta la nueva dirección aportada por la apoderada judicial de la parte demandante para notificación a la demandada Lina Marcela Ospina Rendón, suministrada en escrito anterior, visible en el documento 10 del cuaderno principal del expediente digital.

Mediante escrito visible en el documento 11 de la carpeta virtual principal, presentado en agosto 19 hogaño por la codemandada CARMEN ADRIANA RENDÓN GONZÁLEZ, manifestando que se da por notificada del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, conforme lo dispuesto en el 301 del C. General del Proceso, habrá de darla como NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE de dicha providencia, notificación que se entenderá surtida a partir de la fecha de presentación de su escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 095 de septiembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

483309cc5dcb5ad46fbd93034ec9024e8b7140b23eba89b340c8c594e8ce5b5f

Documento generado en 02/09/2021 03:11:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00405 00**

Decisión: Autoriza retiro de demanda

De acuerdo con la petición presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, y por resultar procedente en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el RETIRO de la demandada de la referencia.

Lo anterior, toda vez que a la fecha la demanda no ha sido aceptada a trámite.

En el presente caso no procede la devolución de anexos, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual (Decreto 806 de 2020), y el Despacho no tiene en su poder ningún documento original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 095 de septiembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d0571d23006cb641ae175978558908f1ba503a8891e5157de3bc7dac8984b6**

Documento generado en 02/09/2021 03:11:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00413 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra DIEGO ALEJANDRO RESTREPO GUTIÉRREZ y WILSON ALBEIRO RESTREPO BETANCUR.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: En el presente asunto no se encuentran dineros depositados a órdenes de este despacho en razón a las cautelas practicadas.

CUARTO: Previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 095 de septiembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b1f07a47721424636c82992abc4c4464aa296b6bc87f7e5b575bc92b54f1db**

Documento generado en 02/09/2021 03:11:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00496 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARIBEL DUQUE VALENCIA contra DALADIER ALONSO GIRALDO RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$5.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré obrante a folios 6 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 31 de mayo de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$500.000** por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2020, a la tasa del 2.5% mensual pactados por las partes, siempre que no supere el límite de la usura establecido por la Superfinanciera Financiera.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO pretendido por MARIBEL DUQUE VALENCIA contra DALADIER ALONSO GIRALDO RODRÍGUEZ, frente a la letra de cambio obrante a folios 5 del cuaderno principal, toda vez que no reúne cabalmente los requisitos formales de que trata el artículo 671 del

Código de Comercio, pues no se identificó la persona a quien a la orden debe hacerse el pago de la obligación dineraria contraída.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

CUARTO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado CRISTIAN CAMILO GARCÍA GARCÍA portador de la T. P. 289.299 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 095 de septiembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174514c8fdb28897c1363dda7a029521008bdf5298b170c65586b77936f008e1**

Documento generado en 02/09/2021 03:11:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00568 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- No se aporta poder suficiente para iniciar el proceso, con el lleno de los presupuestos establecidos por el artículo 74, inciso Primero del C. General del Proceso, determinando claramente el número del título valor que contiene la obligación que se pretende cobrar en la demanda, de modo que no se confunda con otra, pues existe incongruencia en este sentido.
- Conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, se denota incongruencia en cuanto al valor que se pretende cobrar por concepto de intereses de plazo, indicado en la pretensión segunda del respectivo acápite, teniendo en cuenta la tasa pactada en el título valor aportado como base de recaudo. En tal sentido deben adecuarse las pretensiones de la demanda conforme lo dispone el artículo 82, numeral 4 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 094 de agosto 31 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ed84a16604a1f0fa81fb757d60838c35f34775cdf6e179835b43707fc8ef15**

Documento generado en 02/09/2021 03:13:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00572 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- En los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 6°, inciso cuarto, la parte demandante no ha acreditado el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de la demandada indicada en el escrito introductor.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 095 de septiembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb40c53709a40d183173966e982626284b49e25bb4fd494edc735af10207a7ac

Documento generado en 02/09/2021 03:13:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00573 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Las copias digitales del Pagaré 000050000002609 y carta de instrucciones, así como el poder especial otorgado a la mandataria para incoar la respectiva demanda, deberán ser aportados en mejor calidad de imagen, por cuanto las arrimadas resultan borrosas e ilegibles en algunos de sus apartes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 095 de septiembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e27b4b553425741d678e9341bd175a6300c8dca1c4ef5890efa3349bb65eb72d

Documento generado en 02/09/2021 03:13:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00581 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses del demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5° Decreto 806 de 2020), además, no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 095 de septiembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80076f3b008a5d57a1413443e9c38fea520138169cb148df896ab141fd7bc48d

Documento generado en 02/09/2021 03:13:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00585 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Como lo ordena el artículo 82, numeral 2º, del C. General del P., no se determina claramente en la demanda el domicilio e identificación de la demandante.
- Conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, no se determina claramente la fecha desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 095 de septiembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6298da8b5a8c38c1994d4564de1ed51b77e3c6f4d8c2ee825dfb614af5af740c

Documento generado en 02/09/2021 03:13:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00596 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- En los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 6°, inciso cuarto, la parte demandante no ha acreditado el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de los demandados indicada en el escrito introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 095 de septiembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Charar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

556ee770258143342d126944af40513cd11b527feaebdaba5d431c2d00e6518b

Documento generado en 02/09/2021 03:13:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00598 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Las copias digitales de los pagarés aportados como base de recaudo deben ser aportadas de forma continua para cada uno de ellos, incluyendo su endoso.
- Conforme a la literalidad de los títulos valores aportados como base de recaudo, no se establece la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios, en tal sentido se adecuarán las pretensiones de la demanda.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 095 de septiembre 3 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d3803403fc677ef7253c241d7ac28b443ddc38fabb2594f0bc76e5bf368487**

Documento generado en 02/09/2021 03:11:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>